



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00576-2008-PA/TC
LIMA
LIESELOTTE JACOBI
PANTFORDER VDA. DE
BRAVO ARENAS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lieselotte Jacobi Pantforder Vda. de Bravo Arenas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 95 del segundo cuaderno, su fecha 29 de noviembre de 2007, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Corporativa Transitoria en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y contra Petroperú S.A., solicitando se deje sin efecto la resolución de 15 de setiembre de 2000 y la resolución de 14 de abril de 2004 expedidas, respectivamente, por las Salas mencionadas, ambas recaídas en el proceso seguido por la Oficina de Normalización Previsional (luego por PetroPerú S.A. como sucesor procesal) contra su cónyuge don Grimaldo Bravo Arenas Arenas sobre nulidad de acto de incorporación. Solicita además que se declare la ineficacia de las resoluciones N.º RRHH-037-2006/PP, de 14 de junio de 2006 y N.º GADM-022-2006/PP, de 14 de agosto de 2006, expedidas por PetroPerú S.A. por las que se deniega a la recurrente su solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes-viudez. Alega que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho al acceso a la seguridad social; consecuentemente solicita se ordene a PetroPerú S.A. que cumpla con otorgarle la pensión de viudez que le corresponde en aplicación del Decreto Ley 20530.
2. Que con fecha 3 de noviembre de 2006 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no se advierte circunstancia alguna que cree convicción sobre la alegada vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que de autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas, específicamente las emitidas en sede administrativa, se sustentan en lo resuelto en el proceso de nulidad de acto de incorporación del cónyuge de la demandante, por lo que se advierte una relación de causalidad evidente entre lo decidido judicialmente y la denegatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa expresada en las resoluciones emitidas por PetroPerú S.A.; en otras palabras, si el causante ha perdido su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 por resolución judicial firme, la administración no puede conceder a la viuda, ahora demandante, la pensión de sobreviviente-viudez, lo que a lo contrario sería admitir que la administración puede, discrecionalmente, cumplir o no los mandatos impuestos por Poder Judicial.

4. Que en el sentido expuesto corresponde verificar la procedibilidad de la acción respecto de la causa que se propone como la generadora del acto lesivo, es decir, lo referido a las resoluciones judiciales que se impugnan. Al respecto, conforme lo expresa la demandante, la última resolución recaída en el proceso judicial de nulidad de incorporación fue notificada el 30 de enero de 2006 y la presente demanda ha sido interpuesta el 12 de setiembre de 2006, es decir, excediéndose el plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. Al respecto es necesario precisar que la denegatoria de la solicitud de reconocimiento de pensión de viudez presentada por la recurrente en sede administrativa no enerva el consentimiento de la resolución judicial que no fue cuestionada en el tiempo de ley mediante la interposición de la respectiva demanda de amparo.
5. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. JUSTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR